



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-199/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN COAHUILA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA
Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-199/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral¹ en el estado de Coahuila, con cabecera en Saltillo para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de titular a la Presidencia de la República respecto al proceso electoral federal 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral federal a fin de renovar diversos cargos




¹ En lo sucesivo INE.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

SUP-JIN-199/2024

de elección popular, entre estos, el de la Presidencia de la República.

II. **Cómputo distrital.** El cinco de junio el Consejo Distrital inició el cómputo distrital³ de la señalada elección, concluyendo al día siguiente (seis de junio), el cual arrojó los siguientes resultados:

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	95,703	Noventa y cinco mil setecientos tres
	98,529	Noventa y ocho mil quinientos veintinueve
	16,997	Dieciséis mil novecientos noventa y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	293	Doscientos noventa y tres
VOTOS NULOS	3,326	Tres mil trescientos veintiséis

III. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el Partido de la Revolución Democrática⁴ promovió juicio de inconformidad ante la responsable.

IV. **Turno a ponencia y radicación.** Recibida la demanda y constancias correspondientes, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-199/2024** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

V. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

VI. **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** El pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de cuatro votos las consideraciones

³ Véase, Acta de Cómputo Distrital de la Elección de la Presidencia de la República, realizada por el Consejo Distrital.

⁴ En adelante PRD



que sustentaron el proyecto propuesto por la magistrada ponente y se le encomendó la elaboración del engrose a la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados de un cómputo distrital de la elección del titular a la Presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Tercero interesado

Se tiene a MORENA compareciendo como tercero interesado, porque aduce un interés incompatible con las pretensiones del partido actor y cumple con los requisitos previstos legalmente para tal efecto.

1. Forma. En los escritos se señala el nombre del compareciente, así como de quien lo representa, la firma respectiva, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. En el caso, a pesar de que el escrito de comparecencia remitido por la autoridad responsable no presenta sello o marca que permita inferir la fecha y hora de recepción, se tiene por presentado dentro del plazo de publicación de la

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo Ley Orgánica.

SUP-JIN-199/2024

demanda, el cual transcurrió de las veintitrés horas del nueve de junio a la misma hora del siguiente día doce del mismo mes.

Lo anterior atendiendo a que es el propio Consejo Distrital el que refiere, tanto en la cédula de retiro de publicación de la demanda, como en el informe circunstanciado, que se recibió el escrito de comparecencia de Morena dentro del plazo concedido para que comparecieran terceros interesados, y reconociendo la personería del representante partidista.

De esta forma, al tratarse de información contenida en documentales públicas, rendidas por una autoridad electoral, cuya veracidad no se encuentra controvertida, se tiene por cierta la afirmación respectiva, en términos de los dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios, y por presentado en tiempo el escrito de comparecencia

3. Legitimación e interés. El actor se encuentra legitimado, al tratarse de un partido político que acude a través de su representante. El interés jurídico se acredita porque el promovente cuenta con una pretensión incompatible con la del accionante, pues mientras el promovente pretende que se modifique el cómputo distrital, MORENA pretende su confirmación.

TERCERO. Causales de improcedencia.

El partido tercero interesado hace valer las causales de improcedencia que se analizan en seguida.

a. Impugnación de más de una elección. En relación con el argumento de que el presente juicio debe desecharse por impugnarse más de una elección, se considera que no asiste la razón a MORENA pues, del escrito de demanda se advierte que la



pretensión esencial del actor es cuestionar los resultados del acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

Además, en la demanda no se exponen hechos y circunstancias que, en forma evidente, lleven a concluir que el actor pretende cuestionar las elecciones de diputaciones y senadurías.

b. Definitividad y firmeza. En cuanto a que se impugna un acto que no es definitivo ni firme, ya que la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría le corresponde a esta Sala Superior, el argumento se estima infundado, ya que lo que el actor impugna no es la calificación de la elección, sino el resultado del cómputo distrital correspondiente, para lo cual no existe un medio de impugnación previo que pueda ser agotado antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

c. Extemporaneidad. La citada causal de improcedencia resulta infundada, porque el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República en el distrito 04 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila culminó el seis de junio, y la demanda del presente juicio se presentó el nueve siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previstos para tal efecto.

d. Causal genérica. El compareciente señala que el actor pretende impugnar una causal que sólo es aplicable para diputaciones y senadurías, lo que genera su improcedencia. Ello, al invocar como causal, la prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios⁷.

La causa es infundada, porque contrario a lo que señala MORENA, el hecho de que el referido precepto establezca que tal causal

⁷ Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

aplica sólo a diputaciones y senadurías, no implica que una elección presidencial no sea susceptible de pasar por un tamiz jurisdiccional para su análisis constitucional y legal, máxime que los artículos 50, párrafo 1, inciso a), fracción II y 52, párrafo 5, de la Ley adjetiva electoral prevé el supuesto de la causal genérica de nulidad de elección presidencial, por lo cual, la cita del diverso numeral debe interpretarse como un mero error que no afecta la procedencia del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en tanto que se trata del PRD, partido político nacional, que se encuentra registrado como tal ante el Consejo General del INE.



3. Oportunidad. Se tiene por colmado atento a lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Personería. En el caso, la demanda es suscrita por Cecilia Juanita Castañeda Elías en su calidad de representante del PRD ante el 04 Consejo Distrital del INE en Coahuila.

Al respecto, los artículos 12 y 13 de la Ley de Medios, los partidos políticos presentarán los medios de impugnación regulados en la misma, por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito: federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

En el caso, Cecilia Juanita Castañeda Elías tiene reconocido el carácter de representante del PRD ante el 04 Consejo Distrital del INE

SUP-JIN-199/2024

en Coahuila, por lo cual se le reconoce su representación para presentar la demanda del presente juicio.

B. Requisitos especiales. El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

a. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de titular a la Presidencia de la República.

b. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito electoral federal 05 en el Estado de Coahuila.

c. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó treinta y cinco casillas, cuya votación controvierte, y respecto de las cuales, por considerar que, en ellas, entre otros aspectos, se actualizaron causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley del Medios, lo que se refleja en la gráfica siguiente:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	753-C2											
2.	763-C1					X						
3.	910-C1					X						
4.	938-C1					X						



No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
5.	944-C1					X						
6.	949-B					X						
7.	949-C1					X						
8.	949-C2					X						
9.	952-C4					X						
10.	955-B					X						
11.	979-B					X						
12.	1614-B							X				
13.	1623-B							X				
14.	1636-C8					X						
15.	1637-C1					X						
16.	1640-B					X						
17.	1766-B					X						
18.	1768-C2							X				
19.	1771-B					X						
20.	1771-C3					X						
21.	1772-B					X						
22.	1775-C3					X						
23.	1776-C1					X						
24.	1776-C3					X						
25.	1776-C4					X						
26.	1777-C4					X						
27.	1778-C4					X						
28.	1780-C2					X						
29.	1783-C1					X						
30.	1783-C3					X						
31.	1784-C1					X						
32.	1790-C3					X						
33.	1791-C1					X						
34.	1792-C1					X						
35.	1832-C2					X						
TOTAL						32		3				

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y planteamientos

La pretensión del partido promovente es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al haberse actualizado

SUP-JIN-199/2024

alguno de los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Asimismo, expone diversas manifestaciones de manera genérica, en torno a que durante la jornada electoral se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales que fueron determinantes para el resulta de la elección, con lo cual pretende la nulidad de la elección de la Presidencia de la República.

II. Precisiones previas al estudio de fondo.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la parte actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

- a) Los que no están relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas; y
- b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de titular a la Presidencia de la República.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000, de título **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

⁸ En lo sucesivo, los criterios contenidos en jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral podrán consultarse siguiendo la liga de internet siguiente: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



III. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 75 de la Ley de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que - por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba - existe la presunción iuris tantum de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

SUP-JIN-199/2024

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista "el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados", al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de sustento los criterios contenidos en las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el



ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados, parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad, para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente

SUP-JIN-199/2024

quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

SEXTA. Análisis individual de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En el presente apartado se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, en su caso, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de titular a la Presidencia de la República.

Recibir la votación personas u órganos distintos a los autorizados (Inciso e del artículo 75 Ley de Medios)

El partido actor reclama que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación por la causal dispuesta en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

No.	CASILLA
1.	753-C2
2.	763-C1
3.	910-C1
4.	938-C1
5.	944-C1
6.	949-B
7.	949-C1
8.	949-C2
9.	952-C4
10.	955-B
11.	979-B
12.	1636-C8
13.	1637-C1



No.	CASILLA
14.	1640-B
15.	1766-B
16.	1771-B
17.	1771-C3
18.	1772-B
19.	1775-C3
20.	1776-C1
21.	1776-C3
22.	1776-C4
23.	1777-C4
24.	1778-C4
25.	1780-C2
26.	1783-C1
27.	1783-C3
28.	1784-C1
29.	1790-C3
30.	1791-C1
31.	1792-C1
32.	1832-C2

Respecto de las mencionadas casillas, en la demanda solamente se insertan las palabras indistintamente "PRESIDENTE/funcionario de la fila" "PRIMER SECRETARIO/funcionario de la fila", o bien "SEGUNDO SECRETARIO/funcionario de la fila", lo anterior, **sin que se advierta el nombre de la persona** que, se aduce, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Refiere la parte actora que el domicilio de las personas que ocuparon algún cargo, de primera o segunda secretaría, no corresponde a la sección en que se encuentra instalada la casilla y, que dichas personas no se encuentran inscritas en el listado nominal.

Marco normativo

Conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se

SUP-JIN-199/2024

acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a las facultadas conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, los párrafos 1 y 2 del artículo 82 de la LGIPE disponen que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una presidencia, dos secretarías, tres escrutadoras y tres suplentes generales; además, que para el caso de que concurren elecciones federales y locales en una entidad, adicionalmente contarán con una secretaria y una escrutadora.

Tales personas ciudadanas serán designadas en la fase preparatoria de la elección, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE; sin embargo, ante el hecho de que algunas de las personas designadas dejen de acudir el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a las ausentes a fin de que la mesa directiva se instale, funcione y reciba el voto del electorado.

En efecto, el artículo 274 de la LGIPE establece una serie de lineamientos a seguir para dar cabida a la sustitución de personas funcionarias que no se presenten el día de la jornada electoral, estableciendo procesos de corrimiento y suplencias con las personas designadas para tal efecto y, en todo caso, si ello fuera insuficiente, se prevé que los nombramientos recaigan en la ciudadanía que se encuentre formada en la casilla para emitir su voto, sin que tal designación pueda recaer en las representaciones partidistas ni en las de las candidaturas independientes.

De esta manera, si de las constancias que obran en el expediente se advierte que no hubo sustitución de personas funcionarias, o bien, que habiéndola se hizo según los parámetros y mecanismos establecidos en el numeral 274 de la LGIPE, la irregularidad alegada será infundada, pues salvo prueba en contrario, no constituye una



transgresión grave y determinante para dar pie a la invalidez de la votación recibida en esa casilla.

En cambio, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas ajenas a la sección electoral respectiva, o bien, que sean representantes de partido, coaliciones, candidaturas independientes o cualquier otra forma de participación política, la irregularidad será grave y determinante, y por tanto suficiente para nulificar los votos que ahí se recibieron.

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todo el funcionariado designado, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio, en virtud de que resulta equiparable la ausencia de la presidencia de casilla y la de los escrutadores.

Análisis del caso.

Una vez precisado lo anterior, se procederá con el análisis de las casillas respecto de las cuales el partido actor refiere su nulidad al actualizarse la causal e) del aludido artículo 75 de la Ley de Medios.

Del estudio que esta Sala realiza a la demanda, se aprecia que, por lo que refiere a las treinta y dos casillas cuestionadas, la parte actora aduce la sustitución indebida de cuarenta y un funcionarias y funcionarios con personas de la fila, cuyo domicilio no pertenece a la sección a que pertenecen dichas casillas; es decir, aduce que se permitió recibir la votación por personas no facultadas por ley; sin embargo, **no menciona los nombres de las funcionarias y los funcionarios** que, a su parecer, ocuparon los cargos de primera y segunda secretaría, sin tener autorización en la ley.

SUP-JIN-199/2024

Respecto a esto, es importante señalar que si bien la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente **SUP-REC-893/2018**, estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016 cuyo rubro era **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, analizando los precedentes que la conformaron, concluyó que se buscaba evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, y, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Así, en dicha resolución concluyó como elementos mínimos **la identificación de la casilla y el nombre completo de la persona** considerada sin facultades para recibir la votación.

Asimismo, en la referida ejecutoria se determinó que, como mínima exigencia para que el órgano jurisdiccional estuviere en aptitud de analizar el planteamiento en vía de agravio, resultaba necesario que



se proporcionara: **a)** la identificación de la **casilla** y, **b)** el **nombre** de la persona que indebidamente asumió alguna función en la mesa directiva de casilla.

Ello, superando el criterio que exigía que también se proporcionara un tercer elemento, consistente en mencionar el **cargo indebidamente asumido**.

Aunado a que, en el citado fallo se concluyó que *“... para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.”*

En tal orden de ideas, en la ejecutoria de mérito se determinó que, en las casillas en las que no se señaló el nombre del funcionario cuestionado, se desestimó el estudio del agravio respectivo, debido a que, el hecho de no proporcionar el nombre se consideraba que se estaba en presencia de datos insuficientes para el estudio de la causal.

En el presente caso, según se advierte del escrito de demanda, como se ha señalado, la parte actora **no menciona el nombre de ninguna de las cuarenta y un personas** que, a su parecer, ocuparon los cargos de primera y segunda secretaría, sin tener autorización en la ley, lo que hace **inoperante** su alegación, pues acorde con los criterios antes señalados, tal requisito es indispensable para el análisis de la irregularidad aducida, relacionada con la indebida integración de las casillas cuestionadas.

Esto es, de conformidad con el referido precedente, a efecto de que, este órgano jurisdiccional esté en condiciones de realizar el estudio correspondiente de la causal de nulidad, resulta necesario que se identifique la casilla y el nombre del funcionariado, objeto de

SUP-JIN-199/2024

cuestionamiento, por lo que resulta insuficiente que sólo se haga referencia en la demanda, a la casilla y al funcionario atinente, pues no es posible realizar su identificación y, por consecuencia, si pertenece o no a la sección de la mesa directiva de casilla en la que presuntamente participó de forma indebida para derivar en una eventual nulidad de la votación recibida en casilla.

Por lo tanto, debido a que, en la especie, no se identificó el nombre del funcionariado cuestionado, entonces no es posible emprender el estudio respectivo, lo que evidencia lo inoperante de los motivos de disenso, en torno a la causal de nulidad materia de análisis.

Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (Inciso g artículo 75 Ley de Medios),

El partido promovente hace valer la citada causal de nulidad de votación respecto a las casillas **1614 B, 1623 B Y 1768 C2**, aduciendo que, en cada una de ellas, una persona ejerció su voto sin credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores.

El planteamiento es **inoperante**, atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.



En torno a la causal de nulidad, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal como lo es haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir, las ciudadanas y ciudadanos también deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Así, la credencial para votar es un documento indispensable para ejercer el derecho al voto; y por lo mismo, las personas deben mostrarla al momento de acudir a la mesa directiva de casilla para que el secretario compruebe que su nombre figura en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones correspondientes, tal como lo indica la LGIPE, en los artículos 131, párrafo 2, 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1.

Se distinguen los casos de excepción a los cuales remite la hipótesis de nulidad de votación, siendo precisamente las excepciones previstas en la LGIPE, artículos 85, 279, párrafo 5, y 284 y en la Ley de Medios, que comprenden:⁹

- a) Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de candidatos independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
- b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

⁹ En el proceso electoral federal 2023-2024, en la elección de titular de la Presidencia de la República, no se registró candidatura independiente alguna para la referida elección, por lo que su referencia a este tipo de candidatura, sólo se conservará en referencias directas contenidas en la legislación respectiva.

SUP-JIN-199/2024

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que esté probado que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo ya precisado en la presente ejecutoria.

De igual forma, para estar en condiciones de pronunciarse respecto de dicha causal, es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:



- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo en casilla;
- c) Hojas de incidentes;
- d) Actas circunstanciadas del recuento parcial y
- e) Reportes del sistema de información de jornada electoral SIJE.¹⁰

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Medios, artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes, de naturaleza distinta a las públicas, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en la Ley de Medios, artículo 16, apartados 1 y 3.

Análisis del caso

Como fue referido, el PRD aduce que en las casillas **1614 B**, **1623 B** y **1768 C2**, las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla permitieron sufragar a personas sin credencial y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores.

Al respecto, el actor refiere, que en las tres casillas "la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales".

¹⁰ Sistema de Información de la Jornada Electoral

SUP-JIN-199/2024

En este sentido, esta Sala Superior estima que dicha irregularidad no puede ser verificada en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, así como de los reportes del sistema de información de la jornada electoral SIJE respecto a los incidentes presentados en casilla, ya que de su análisis no se desprende que en las casillas cuestionadas alguna persona efectivamente votó sin tener derecho a ello.







Si bien en la realidad pudo ocurrir tal irregularidad, lo cierto es que al no proporcionar el nombre de las personas que supuestamente emitieron su sufragio sin contar con credencial para votar o sin estar incluidas en las listas nominales de electores de las casillas correspondientes, entonces, este órgano jurisdiccional se encuentra en imposibilidad de analizar tal irregularidad, por lo que tal alegación deviene **inoperante**.

Además, debe señalarse que, en las cinco casillas, aun de acreditarse la citada irregularidad no sería determinante. Tal y como se precisó, la normativa electoral exige que, para que una irregularidad sea determinante, los votos emitidos de forma irregular deben ser de una cantidad mayor o igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

Esto no ocurre en las casillas impugnadas, tal y como se refleja a continuación¹¹:

¹¹ Los resultados de la elección presidencial en las casillas **1614 B y 1768 C2** fueron objeto de recuento en sede distrital, por lo que los datos asentados en el cuadro se obtuvieron de las correspondientes Actas Circunstanciadas de Recuento Parcial de la Elección de Presidencia en el Distrito Electoral 4 en el Estado de Coahuila.



Casilla	1er lugar (votos)	2º lugar (votos)	Diferencia entre 1º y 2º lugar (votos)	Personas que presuntamente votaron de forma irregular	Determinación
1614 B	Coalición Sigamos Hacemos Historia  129	Coalición Fuerza y Corazón por México  98	31	1	No se acredita
1623 B	Coalición Sigamos Hacemos Historia  223	Coalición Fuerza y Corazón por México  172	51	1	No se acredita
1768 C2	Coalición Sigamos Hacemos Historia  220	Coalición Fuerza y Corazón por México  184	36	1	No se acredita

De conformidad con los resultados asentados en el cuadro anterior, se advierte que, en todas y cada una de las casillas, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue superior al número de votos supuestamente irregulares. De ahí que, deviene **inoperante** el agravio en cuestión y, en consecuencia, deba confirmarse la validez de la votación respectiva.

Agravios relacionados con violaciones sustanciales

En su demanda, el PRD solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que se instalaron durante la jornada electoral celebrada el dos de junio de esta anualidad para la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, al

SUP-JIN-199/2024

estimar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Para sustentar su pretensión, aduce, en esencia, lo siguiente:

1. Que en el Distrito Electoral Federal cuyo cómputo se cuestiona se actualizó la causa de nulidad de referencia, dado que, durante la jornada electiva, se cometieron en forma generalizada, violaciones sustanciales, las que fueron determinantes para el resultado de la elección.
2. Que la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla instaladas el dos de junio, se encontró viciada desde antes del proceso electivo y durante el desarrollo del mismo, por la indebida intervención del Gobierno Federal dirigida a beneficiar la candidatura a la presidencia de la República postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en contravención a los principios de certeza, equidad, objetividad, imparcialidad y neutralidad, transgrediendo el derecho de la ciudadanía a emitir su sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al efecto, el actor refiere diversas determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como sentencias de este órgano jurisdiccional en las que se determinó que el Ejecutivo Federal y otras personas del servicio público transgredieron diversas normas en materia de comunicación gubernamental, lo que estima, generó un beneficio ilegal a la candidatura ganadora y los partidos políticos que la postularon.

Como se advierte, la parte actora aduce, esencialmente, que previo al inicio del proceso electivo, así como durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección,



particularmente por la supuesta intervención de diversas personas servidoras públicas del gobierno federal dirigida a favorecer la candidatura ganadora.

Los agravios son **inoperantes**, toda vez que no se encuentran dirigidos a controvertir el cómputo distrital impugnado, ni se exponen razones o motivos tendentes a evidenciar la comisión de irregularidades acontecidas en el Distrito Electoral que no fueron reparables durante la jornada electoral y que hayan afectado la certeza de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral cuyo cómputo se impugna.

En efecto, como se advierte de la síntesis de agravios previamente expuesta, los planteamientos de la parte actora están relacionados con la causa de nulidad de la elección presidencial de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del juicio de inconformidad que se resuelve, en el que se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la responsable.

Lo anterior, de conformidad con lo que se explica a continuación.

Marco normativo

En términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 99 de la CPEUM, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las bases establecidas en esa norma constitucional, en tanto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución.

SUP-JIN-199/2024

En el señalado artículo 99 constitucional, se dispone que la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones planteadas y formulará la declaración de validez de la elección y la de Presidencia Electa.

De tal manera que a esta Sala Superior corresponde realizar:

- El cómputo final de la elección presidencial, con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los cómputos mencionados.
- La declaración de validez de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, si se cumplen las formalidades del proceso electoral.
- La declaración de Presidenta o Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, previo análisis de si la candidatura que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Constitución Federal.

Ello, a partir de los resultados obtenidos en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales, o en su caso, de lo resuelto en los juicios de inconformidad que se hubieren promovido precisamente para cuestionar dichos cómputos, conforme a lo previsto en los artículos 225, párrafos 5 y 6, así como 317, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE.

Atento a lo señalado, resulta evidente que esta Sala Superior es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación al que se le asignó la encomienda constitucional de resolver las impugnaciones, realizar el cómputo y, en su caso, declarar la validez



de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la verificación del cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral a fin de dotar de certeza jurídica a todos los participantes en el procedimiento electoral.

Resulta pertinente mencionar que, con la finalidad de que se cumpla con esa función, y garantizar la congruencia del orden jurídico en razón con el momento y acto del proceso electoral que se considere que incumplió con los principios constitucionales de las elecciones, el legislador federal dispuso en la Ley de Medios que el juicio de inconformidad es el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales atinentes a la referida elección a la presidencia de la República.

En ese sentido, en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la señalada ley adjetiva electoral, se prevé que, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de titular a la presidencia de la República, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

En consonancia, en los artículos 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con lo señalado en el artículo 317, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE, los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos deben presentarse ante el Consejo Distrital respectivo.

Cabe precisar que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica del

SUP-JIN-199/2024

cómputo distrital correspondiente, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley procesal electoral mencionada, cuando se impugne toda la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en tanto que debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que el Secretario Ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por (coalición) partido y candidatura, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del referido artículo 55, del ordenamiento jurídico de referencia.

Conforme a las reglas mencionadas, se tiene que los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos distritales, deben dirigirse a evidenciar la existencia de hechos irregulares acontecidos en el Distrito correspondiente, que hayan incidido en la votación distrital y que no fueran reparables durante la jornada comicial o que hayan incidido en los resultados obtenidos en el cómputo correspondiente, precisamente porque se trata de un medio de impugnación previsto para analizar las presuntas irregularidades acontecidas en las casillas instaladas el día de la jornada electiva de la demarcación respectiva o durante el cómputo correspondiente.

Es de hacer énfasis en que, a través del juicio de inconformidad¹² mediante el que se impugne toda la elección presidencial es posible analizar las irregularidades que se planteen para cuestionar la validez de toda la elección, en el entendido que estas deberán estar

¹² En la práctica jurisdiccional, conocido como "Juicio Madre".



dirigidas a evidenciar que se afectó la certeza de la votación y que resultaron determinantes para el resultado de la elección, pero no aquellas vinculadas con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético detectado en un cómputo distrital, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

Por tanto, acorde con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los supuestos mencionados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad dirigido a controvertir la elección de titular a la presidencia de la República, en el que las partes inconformes tienen la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Análisis del caso

Conforme con la síntesis de agravios expuesta de manera previa, se evidencia que los planteamientos del partido político actor consisten, en esencia en que:

- Solicita la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección a la presidencia de los Estados

Unidos Mexicanos, con base en lo previsto en el artículo el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, al estimar que acontecieron diversas violaciones sustanciales que afectaron la jornada electoral.

- Diversas personas servidoras públicas del Gobierno Federal intervinieron antes, y durante el proceso electoral, afectando los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad, certeza y objetividad.
- La intervención se dirigió a favorecer a la candidatura postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a la presidencia de la República.
- Las irregularidades se acreditaron plenamente a partir de lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos fallos.

Ahora bien, como se adelantó, los agravios son **inoperantes** en razón de que, los planteamientos expuestos no satisfacen los supuestos que pueden ser materia de un juicio de inconformidad promovido en contra de un cómputo distrital de la elección a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos porque:

- En el escrito de demanda se señala como acto impugnado el Cómputo Distrital, por lo que las irregularidades debían corresponder a los hechos y conductas acontecidas en la demarcación del Distrito o, en su defecto, que hayan incidido en el electorado respectivo, y no a hechos acontecidos en diverso lugar y dirigidos a evidenciar una supuesta afectación generalizada que incidió en la totalidad de la elección de la elección de la presidencia de la República.



- En ese sentido, no se plantea la presunta comisión de irregularidades acontecidas en el Distrito que hayan incidido particularmente, en la votación recibida en las casillas del propio distrito o en el cómputo respectivo.
- No se exponen argumentos concretos ni se aportaron pruebas para evidenciar que los supuestos hechos descritos influyeron en los electores del Distrito cuyo cómputo se cuestiona, sino que únicamente expone que la supuesta intervención de personas servidoras públicas federales afectó la certeza de la votación.

Así, dado que los planteamientos no se dirigen a evidenciar la existencia de irregularidades acontecidas en el distrito respectivo o la manera concreta en que incidieran en el cómputo correspondiente, sino que tienen por finalidad demostrar la supuesta existencia de irregularidades acontecidas antes del inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección, afirmando que incidieron en el resultado de toda la elección, resulta evidente que no podrían ser objeto de estudio en un medio de impugnación como el que se resuelve.

Lo anterior, porque la pretendida nulidad de elección de presidencia de la República es una cuestión que debe plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en los términos descritos a lo largo del presente apartado, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que ante esta Sala Superior se presentaron diversos juicios de inconformidad a través de los cuales se controvierte en su totalidad la elección presidencial y, en cuyos

escritos impugnativos se hacen valer los planteamientos referidos con antelación.

De ahí que, el hecho de que en el presente juicio no se analicen dichos temas no podría generarse una denegación de justicia en perjuicio del partido actor, pues tales planteamientos serán motivo de análisis en los expedientes por los que se pretende la nulidad de la elección de la presidencia de la República.

SÉPTIMA. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los resultados de cómputo distrital de la elección de titular a la Presidencia de la República, en el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Coahuila.

Al haber quedado resuelto el juicio de inconformidad al rubro identificado, remítase copia certificada de esta sentencia al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y de presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 04 de Coahuila, con cabecera en Saltillo, en términos del considerando último de esta sentencia.

¹³ Artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 314, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos del cómputo nacional de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO AL RUBRO.

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las cuales no comparto el estudio realizado por mis pares en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial que es reclamado en el presente asunto, en el que se hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

El asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo por lo que propuse al pleno realizar el estudio de fondo correspondiente, esto es, analizar si en el caso se actualizaba la causal de nulidad en cita.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, mis pares determinaron calificar como inoperantes los agravios, al considerar que el partido actor no aportó los elementos necesarios para su análisis, tales como el nombre de la persona que supuestamente integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Consideraciones del voto parcial en contra

No comparto que al estudio de la causal de nulidad planteada por el PRD se le haya dado tratamiento de inoperancia, porque esta Sala Superior es

¹⁴ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

A partir de ello, desde mi punto de vista, al existir elementos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, así como las constancias de autos y que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral, en el presente caso, se debió analizar en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo.

Ello, permitió instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo, por lo que, como lo propuse al pleno, el estudio debió ser conforme a lo siguiente:

Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados

El partido actor reclama que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación por la causal dispuesta en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Al respecto, refiere lo siguiente:

	Casilla	Funcionario(a)
1	753-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
2	763-C1	Primer y Segundo secretario / funcionario de la fila
3	910-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
4	938-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila

SUP-JIN-199/2024

	Casilla	Funcionario(a)
5	944-C1	Primer y Segundo secretario / funcionario de la fila
6	949-B	Segundo secretario / funcionario de la fila
7	949-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
8	949-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila
9	952-C4	Presidente / funcionario de la fila
10	955-B	Primer y Segundo secretario / funcionario de la fila
11	979-B	Segundo secretario / funcionario de la fila
12	1636-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila
13	1637-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
14	1640-B	Segundo secretario / funcionario de la fila
15	1766-B	Primer y Segundo secretario / funcionario de la fila
16	1771-B	Segundo secretario / funcionario de la fila
17	1771-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
18	1772-B	Segundo secretario / funcionario de la fila
19	1775-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
20	1776-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
21	1776-C3	Primer y Segundo secretario / funcionario de la fila
22	1776-C4	Primer y Segundo secretario / funcionario de la fila



	Casilla	Funcionario(a)
23	1777-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila
24	1778-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila
25	1780-C2	Primer y Segundo secretario / funcionario de la fila
26	1783-C1	Primer y Segundo secretario / funcionario de la fila
27	1783-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
28	1784-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
29	1790-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila
30	1791-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
31	1792-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila
32	1832-C2	Primer y Segundo secretario / funcionario de la fila

Al respecto, por cuanto a las casillas los agravios son **infundados**, atendiendo a que los elementos que existen en el expediente resultan insuficientes para acreditar los extremos exigidos por la legislación para actualizar la causal de nulidad, con base en lo siguiente.

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-199/2024

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, del referido ordenamiento electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades: **1)** La actuación de los funcionarios suplentes; **2)** El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso, y **3)** Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.¹⁵

Ahora bien, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Medios contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.¹⁶

Si bien la Ley Electoral prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguno de los integrantes de la mesa, este tribunal ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que

¹⁵ Artículo 274 de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.



pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, porque en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.¹⁷
- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.¹⁸
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados,¹⁹ que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.²⁰

Una vez indicado lo anterior se procede al estudio correspondiente considerando que la precisión de la casilla y el cargo del funcionariado cuestionado permite dotar a este órgano jurisdiccional de elementos mínimos para el análisis de la controversia, en virtud de que los datos pueden advertirse de la documentación electoral.

Cabe precisar que el estudio se efectuó atendiendo el encarte, y obteniendo los datos de cualquiera de los documentos siguientes: **1)** Acta de jornada electoral; **2)** Acta de escrutinio y cómputo, para verificar el nombre de la

¹⁷ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).

¹⁹ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).

²⁰ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley Electoral.

SUP-JIN-199/2024

persona cuestionada que ocupó el cargo que identifica el Partido de la Revolución Democrática, y **3)** Hojas de Incidentes.

Asimismo, podría darse el caso de que exista certificación de que no se encontró el acta de la jornada electoral correspondiente, circunstancia que por sí sola no imposibilita el análisis, en tanto que del acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes se puede obtener la información necesaria de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, presumiéndose que, desde su instalación hasta la clausura y remisión del paquete, no hubo modificación en la composición de la casilla, salvo que el partido actor allegue elementos que permitan acreditar lo contrario.

Caso concreto

A. Inexistencia de las discrepancias o sustituciones alegadas (dos casillas)

Es **infundado** el reclamo del partido actor cuando aduce irregularidades en la integración de las casillas apuntadas.

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral)	Observaciones
938-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Jose Martin Huerta Molina	Segundo secretario: Jose Martin Huerta Molina	La persona insaculada fue la que fungió.
952-C4	Presidente / funcionario de la fila	Presidente: Héctor Alejandro García Alejo	Presidente Héctor Alejandro García Alejo	La persona insaculada fue la que fungió.

Como se puede advertir, contrario a las deficiencias denunciadas en la demanda, en las casillas **938 contigua 1** y **952 contigua 4**, existe plena coincidencia en la documentación electoral levantada por los funcionarios de la mesa de la casilla²¹ y la información contenida en el encarte respectivo, en cuanto a que los ciudadanos que participaron como segundo

²¹ Constancias allegadas por el Consejo Distrital en el trámite del medio de impugnación y que obran agregadas al expediente electrónico respectivo.



secretario y, presidente en tales centros de votación fueron los designados e insaculados por la autoridad electoral.

B. Corrimiento (*tres casillas*).

Procede también confirmar la validez de la votación recibida en las **casillas 1771 básica, 1783 contigua 3, y 1791 contigua 1**, por cuanto a las irregularidades hechas valer por el partido actor toda vez que, en todos los casos, los corrimientos o sustituciones de funcionarios se realizaron de conformidad con lo previsto por la normativa aplicable, según se aprecia a continuación.

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
1771-B	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Sagrario Sánchez Marrufo	Segunda secretaria: Karla María Álvarez Perales	Quien fungió como segunda secretaria fue insaculada como segunda suplente de la casilla 1771 C2 en el encarte: Encarte 1771 C2 Segundo(a) suplente general: Karla María Álvarez Perales
1783-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Francisco Reymundo Ontiveros López Primera escrutadora: Cecilia Guadalupe Carrillo Flores	Segunda secretaria: Cecilia Guadalupe Carrillo Flores	Quien fungió como segunda secretaria fue insaculada como primera escrutadora de la misma casilla en el encarte
1791-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Ángeles Beatriz Hernández García Segundo suplente: José Félix Hernández Gámez	Segundo secretario: José Félix Hernández Gámez	Quien fungió como segundo secretario fue insaculado como segundo suplente en la misma casilla en el encarte

Se sostiene lo anterior atendiendo a que, tal y como se aprecia en la tabla que antecede, en todos los casos se trató de personas que, aun cuando no fueron las originalmente designadas para desempeñar la segunda secretaría en las casillas materia de análisis; sí fueron capacitadas por la autoridad electoral para desempeñar las funciones en los centros de votación y su participación obedeció a corrimientos de funcionarios en las mesas de casilla.

Por lo que, en todos los anteriores casos se trata de movimientos justificados que permiten desestimar los reclamos del partido actor.

C. Casillas con sustituciones por personas facultadas para recibir la votación y/o personas en el correspondiente Listado Nominal de Electores (veintisiete)

También en las siguientes veintisiete casillas, participaron personas designadas por la autoridad como funcionarios de diversas casillas de la propia sección, a los que se sumaron ciudadanas y ciudadanos a vecindados en esta, atendiendo a que se encuentran en los listados nominales de la misma sección, hipótesis ambas permitidas por la Ley Electoral para cubrir ausencias de integrantes de las mesas de casilla, como se observa a continuación.

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
763-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Abigail Ávila Díaz Segunda secretaria: Susana del Rosario Cabello Cerda	Primera secretaria: Maria Isabel Canizales García Segunda secretaria: Gabriela Guadalupe Franyutty García	Encarte 763 Primera suplente: Maria Isabel Canizales García Quien fungió como primera secretaria aparece como primer suplente de la casilla 763 B en el encarte La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 763 Básica, página 14 de 25, registro número 430.



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
1766-B	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Héctor Manuel Berlanga Ortiz Segunda secretaria: Beatriz Acosta Villela Primera escrutadora: Blanca Esther Arévalo Herrera	Primera secretaria: Blanca Esther Arévalo Herrera Segunda secretaria: Nadia Gonzales Ruiz	Quien fungió como primera secretaria fue insaculada como suplente de la misma casilla en el encarte. La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1766 Básica, página 15 de 22, registro número 462
1783-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Juana Fabiola Durán Ramírez Segundo secretario: Ángel Gabriel Valdez Delgado Segunda escrutadora: Rebeca Contreras Marín	Primera secretaria: Rebeca Contreras Marín Segundo secretario: Brayan Felipe Ramos García	Quien fungió como primera secretaria fue insaculada como segunda escrutadora en la misma casilla en el encarte El ciudadano que participó como segundo secretario está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1783 contigua 3, página 1 de 23, registro número 7

En el caso de estas tres casillas, se aprecia que las inconsistencias alegadas en la demanda, respecto a la integración de las mesas obedeció, en un principio, a corrimientos de ciudadanas y ciudadanos que, si bien no fueron los que aparecieron en el encarte, sí fueron capacitados para recibir la votación durante la jornada electoral.

Adicionalmente, se aprecia que en los mismos centros de votación se integraron a la mesa personas que, a pesar de no aparecer en el encarte por no ser los funcionarios originalmente insaculados, válidamente ocuparon las funciones en la

SUP-JIN-199/2024

recepción y cómputo del sufragio al aparecer en los listados nominales de alguna de las casillas de la sección correspondiente.

Esa misma hipótesis fue la que se actualizó en los siguientes centros de votación:

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
753-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Mónica Ceballos Angulo	Segunda secretaria: María del Rosario Valdés R.	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 753 contigua 2, página 19 de 25, registro número 592.
910-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Jesica Alin Escamilla Rodríguez	Segundo secretario: Ángel Osiris Gallegos Rosales	El ciudadano que participó como segundo secretario está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 910 Básica, página 9 de 16, registro número 288.
944-C1	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Jirhe Isahi Corpus Esquivel Segundo secretario: Ángel Calef Delgado Oyervides	Primer secretario: Emiliano Presas Saucedo Segunda secretaria: María del Rosario Saucedo Rodríguez	El ciudadano que participó como primer secretario está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 944 contigua 1, página 9 de 19, registro número 269. La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 944 contigua 1, página 14 de 19, registro número 433.



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
949-B	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Diana Concepción Rodríguez Aguilar	Segundo secretario: Luis Alonso López Alejo	El ciudadano que participó como segundo secretario está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 949 contigua 4, página 6 de 23, registro número 162.
949-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Nataly Jazmín Acosta Rodríguez	Segunda secretaria: Perla Yanet Oviedo Otero	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 949 contigua 5, página 21 de 23, registro número 650.
949-C2	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Alejandra Guadalupe Aguirre Padilla	Segunda secretaria: María Isabel Ramírez Martínez	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 949 contigua 6, página 11 de 23, registro número 342.
955-B	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Eduardo Galindo Lomas Segundo secretario: José Francisco Ham Carmona	Primera secretaria: América Elizabeth Castro Camarillo Segunda secretaria: Erica Lisbet Martínez Mata	La ciudadana que participó como primera secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 955 Básica, página 5 de 18, registro número 150. La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 955 contigua

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
				1, página 1 de 18, registro número 22.
979-B	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Silvia Banda Lara	Segunda secretaria: Lucero Yazmín Alvarado Rivera	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 979 Básica, página 4 de 23, registro número 116.
1636-C8	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Alma Cecilia Pérez Peña	Segundo secretario: José Guadalupe Altamirano Reyes	El ciudadano que participó como segundo secretario está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1636 Básica, página 6 de 22, registro número 184.
1637-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: José Inés Camacho Ávila	Segundo secretario: Francisco Antonio Ávila López	El ciudadano que participó como segundo secretario está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1637 Básica, página 3 de 19, registro número 78.



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
1640-B	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Marco Antonio Aguilar Charles	Segundo secretario: Daniel Collado Ramírez	El ciudadano que participó como segundo secretario está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1640 Básica, página 5 de 14, registro número 134.
1771-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Laura Lucía Flores Reyes	Segunda secretaria: Diana Alejandra Olavarría Cañada	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1771 contigua 3, página 5 de 20, registro número 154.
1772-B	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Jesús Santos Álvarez Uresti	Segunda secretaria: María del Rosario Méndez Torres	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1772 contigua 3, página 12 de 22, registro número 363.
1775-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Saul Ramos Vázquez	Segunda secretaria: Adriana Elizabeth Martínez Delgado	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1775 contigua 3, página 4 de 23, registro número 123.

SUP-JIN-199/2024

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
1776-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Lorenzo Mario Soto Sánchez	Segunda secretaria: Janixe Viridiana Orta Ramírez	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1776 contigua 3, página 6 de 22, registro número 180.
1776-C3	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Fátima del Carmen Aceves Morones Segunda secretaria: Norma Verónica Coronado Salazar	Primera secretaria: Ana María Castro Vázquez Segundo secretario: Francisco Alberto Alvarado Cortés	La ciudadana que participó como primera secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1776 Básica, página 15 de 22, registro número 477. El ciudadano que participó como segundo secretario está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1776 Básica, página 4 de 22, registro número 105.
1776-C4	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: María Dolores Calvillo Nolasco Segunda secretaria: Wendy Estefanía Esparza Rodríguez	Primer secretario: José Miguel Zubieta Díaz Segunda secretaria: Erendida Yanet Morales Pérez	El ciudadano que participó como primer secretario está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1776 contigua 4, página 21 de 22, registro número 657. La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1776 contigua 3, página 2 de 22, registro número 53.



Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
1777-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Sabdy Priscila Laurean Navarrete	Segunda secretaria: Nallely Guadalupe Pruneda Rodríguez	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1777 contigua 3, página 13 de 22, registro número 409
1778-C4	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: José Andrés Basaldúa Cedillo	Segunda secretaria: Norma Angélica Segura Hernández	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1778 contigua 4, página 10 de 23, registro número 292
1780-C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primer secretario: Francisco Javier Carreón Zavala Segunda secretaria: Liliana Figueroa Rodríguez	Primer secretario: Iván Pinales Ramírez Segunda secretaria: María Mata Gámez	El ciudadano que participó como primer secretario está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1780 contigua 2, página 19 de 25, registro número 582 La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1780 contigua 2, página 6 de 25, registro número 187

SUP-JIN-199/2024

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
1784-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Anayeli Carrizales Compián	Segunda secretaria: Patricia Carrizales Compián	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1784 Básica, página 13 de 20, registro número 405
1790-C3	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segundo secretario: Rubén Saúl Zúñiga Corral	Segundo secretario: Guillermo Ruíz Guzmán	El ciudadano que participó como segundo secretario está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1790 contigua 3, página 7 de 24, registro número 223
1832-C2	Primer secretario / funcionario de la fila Segundo secretario / funcionario de la fila	Primera secretaria: Lorena Nataly Aguayo Sánchez Segunda secretaria: Leticia Verónica Alemán Valle	Primera secretaria: Madel Montserrat Torres García Segunda secretaria: Ana Itzel Mata Estrada	La ciudadana que participó como primera secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1832 contigua 2, página 14 de 19, registro número 421 La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1832 contigua 1, página 13 de 19, registro número 391

Tal y como se aprecia, en todos los casos reseñados en la tabla que antecede, si bien se advierte que se presentaron inconsistencias en la integración de las mesas en las **veintiséis** casillas, las mismas no resultan suficientes para actualizar la causal de nulidad ya que, como previamente se explicó, en todos los casos se trató de sustituciones apegadas a Derecho atendiendo a que las sustituciones recayeron en ciudadanas y ciudadanos



que se encontraron en los listados nominales de alguna de las casillas de la sección correspondiente.

Finalmente, el partido también impugnó a la persona que se desempeñó como segunda secretaria en la mesa de la casilla **1792 Contigua 1**, la cual quedó configurada en los términos siguientes:

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración casilla (Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes)	Observaciones
1792-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Segunda secretaria: Lidia Daniela Ortíz Martínez	Segunda secretaria: Lizbeth Yasmín González Ruiz	La ciudadana que participó como segunda secretaria está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 1792 contigua 3, página 9 de 23, registro número 271.

En efecto, del acta de jornada electoral levantada por las y los funcionarios del centro de votación, se aprecia que en el apartado de segunda secretaria se asentó el nombre de *Lizbeth Yasmín González Ruiz*, a pesar de que en el encarte respectivo aparece en esas funciones la ciudadana *Lidia Daniela Ortíz Martínez*, quien se desempeñó como primera secretaria durante la jornada electoral.

Al respecto, la revisión de las actas permite advertir que, ante la ausencia del ciudadano originalmente designado como primer secretario, hubo un corrimiento de la ciudadana que había sido insaculada como segunda secretaria, y a partir de dicho movimiento se incorporó la persona cuya participación ahora es objeto de reproche, la cual no aparece en los listados nominales de las casillas instaladas en la sección.

Sin embargo, la revisión del acta de escrutinio y cómputo, así como de los propios listados nominales, adminiculado con lo informado por el Consejo Distrital responsable, permite advertir que la aparente irregular participación que ahora denuncia el partido enjuiciante obedeció a una inconsistencia en el llenado del acta.

Se afirma lo anterior atendiendo a que, existen elementos suficientes para presumir válidamente que, al momento en el que se llenó el acta de jornada electoral respectiva, se invirtieron los apellidos paterno y materno de la persona que participó como segunda secretaria, lo cual se puede corroborar con la revisión del acta de escrutinio y cómputo levantada por los propios funcionarios de la casilla en la que se identificó a la persona que actuó como segunda secretaria como **Lisbeth Yasmín Ruiz**.

A partir de ello, y de lo igualmente apreciado en el listado nominal correspondiente a la casilla **1792 Contigua 3**, en la que aparece, en el registro número 271, el registro de Lizbeth Yasmín **Ruiz González**; se estima que existen indicios suficientes para corroborar lo sostenido por el Consejo Distrital respecto de que la mesa de casilla estuvo debidamente integrada por una ciudadana que válidamente fue tomada de la fila, y que se encuentra en los listados nominales correspondientes a la sección, ante la ausencia de las personas originalmente designadas.

En este sentido conviene precisar que la Sala Superior ha sostenido consistentemente que las mesas directivas de casilla son un órgano temporal conformado por ciudadanas y ciudadanos que actúa durante la jornada electoral, y que, por su naturaleza ciudadana no especializada, puede llegar a cometer inconsistencias o errores en el llenado de la documentación de la casilla, por lo que, la información contenida en esta debe valorarse y justipreciarse bajo este parámetro, con el resto de las constancias levantadas durante la jornada electoral y allegada por las partes a los medios de impugnación.²²

De esta forma, se aprecia que los movimientos impugnados por el partido actor en las veintisiete casillas a las que se ha hecho referencia comprendieron corrimientos y sustituciones de funcionarios de la casilla realizadas con personas que no presentaban impedimento alguno para desempeñar las funciones en las mesas receptoras.

²² Véanse las resoluciones correspondientes a los juicios SUP-JIN-69/2012, y SUP-JIN-337/2006, SUP-JRC-204/2018.



Con base en lo expuesto, si bien voté con el resto de las consideraciones de la sentencia, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-199/2024, RELACIONADO CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 04, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON SEDE EN SALTILLO, COAHUILA²³

Emito este voto particular parcial, porque comparto el estudio realizado respecto de las causales de nulidad de votación en casilla, excepto el relacionado con la debida integración de las mesas directivas de casilla, debido a que disiento del criterio aprobado por mayoría de votos, en cuanto a que la parte demandante debe proporcionar el nombre de las personas que desempeñaron diversos cargos en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral que cuestiona en su demanda de juicio de inconformidad. La causa de mi disenso deriva de que, si bien el demandante no proporcionó los nombres de las personas que desempeñaron los cargos en las mesas directivas de casilla, sí proporcionó los datos esenciales que permiten a la Sala Superior realizar el estudio de lo planteado.

La consecuencia de adoptar esa decisión, por mayoría de votos, implicó la confirmación del cómputo distrital, sin que se analizara la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual es relevante porque la anulación de una sola casilla llevaría a la modificación del cómputo distrital.

Contexto del caso

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República en el distrito electoral señalado en el rubro, por la nulidad de la votación recibida en treinta y cinco casillas, (treinta y dos por la causal prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema

²³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tres por la causal prevista en el mismo artículo y numeral, pero correspondiente al inciso g) de la misma norma) -en adelante, Ley de Medios-, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación. Asimismo, y de manera genérica, alega que debe anularse toda la elección porque durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial.

Este voto se circunscribe únicamente a mi disenso sobre el tema relacionado con la primera de las causales mencionadas, es decir, la relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación.

En relación con las treinta y dos casillas impugnadas, el demandante alegó, que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, ya que, si bien fueron tomadas de la fila de electores el día de la jornada electoral, no se encontraban inscritas en las listas nominales de electores de la casilla o de alguna otra casilla de la misma sección electoral respectiva.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el demandante proporcionó una tabla que contiene la siguiente información: la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Decisión por mayoría de votos

En relación con esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la decisión aprobada por mayoría se consideró que los agravios son inoperantes, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas cuya votación impugnó, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si la integración de la mesa

SUP-JIN-199/2024

directiva de casilla estuvo conformada de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.

A partir de ello, en la decisión aprobada por mayoría, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tiene como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

Razones que sustentan mi voto

Considero que los agravios planteados por el demandante, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas bajo análisis, no son inoperantes, porque en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, puesto que, como mencioné, el demandante proporcionó una tabla que contiene la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Estimo que los elementos aportados por el demandante son suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad que planteó.

Esto es relevante porque, si los planteamientos fueran fundados y se llegara a anular una sola casilla, sería necesario modificar el cómputo distrital.

La decisión adoptada por mayoría de votos, en cambio, lleva a confirmar el cómputo distrital, sin revisar si se actualiza una posible causa de nulidad de votación recibida en casilla, por estimar que no se proporcionaron datos suficientes.

Estimo que, con los datos aportados por el demandante, sí es posible analizar sus planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por las siguientes razones.

Planteamiento del caso en la demanda del JIN respecto de la causa de nulidad de casilla relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación



El PRD demandó la nulidad de votación recibida en treinta y dos casillas, porque afirmó que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación. El PRD alega que se dio validez a la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar distinto al que corresponde a las secciones electorales de las respectivas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.

Marco jurídico aplicable

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral–, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.²⁴

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.²⁵

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

²⁴ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

²⁵ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.

- a.** La actuación del funcionariado suplente.
- b.** El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c.** La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto, cuenten con credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.²⁶

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:

- a)** Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en

²⁶ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.



ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.²⁷

- b)** Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.²⁸
- c)** Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.
- d)** Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.²⁹
- e)** Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor

²⁷ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁸ Véase la sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

²⁹ Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

SUP-JIN-199/2024

trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes, de la Constancia de Clausura, o bien de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

La Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.³⁰

Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues –a través de ellos– se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas, como se señala a continuación:³¹

³⁰ Jurisprudencia 17/2002, “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.

³¹ Tesis XLIII/98 “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”



- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.³²
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores³³ no genera la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

³² Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

³³ Jurisprudencia 44/2016, "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"

SUP-JIN-199/2024

En atención a esta casual, la Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.³⁴
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.³⁵

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificación de la casilla impugnada; **ii)** indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mención del nombre completo de la

³⁴ Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

³⁵ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”



persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.³⁶

El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: a) revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, la Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2)

³⁶ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”

el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.

Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral³⁷ que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,³⁸ es plausible sostener, que para el estudio

³⁷ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

³⁸ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**”



de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

El criterio adoptado en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución de las impugnaciones de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración³⁹, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de

³⁹ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

SUP-JIN-199/2024

casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

Caso concreto

En este juicio, el PRD alega que, en treinta y dos casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas que no están autorizadas por la ley para ese efecto. Con ese fin, el partido proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información la entidad federativa, el número y la sede del Distrito Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.

Conforme con lo razonado, estimo que los elementos proporcionados por el demandante sí son suficientes para estudiar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla, de manera que, al no analizar esos planteamientos por decisión mayoritaria, se confirma el cómputo distrital impugnado, sin evaluar la correcta integración de las mesas directivas de las casillas controvertidas, pasando por alto que, **si se anulara una sola de esas casillas, el cómputo distrital tendría que ser modificado.**

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-199/2024